

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso de Alimentos.

Radicado: 20001-3110-002-2023-00027-00

Demandante: Andrea Paola Molina Cortes.

Demandada: Jaime Guillermo Bermúdez Sosa.

La señora ANDREA PAOLA MOLINA CORTES, actuando por intermedio de apoderado judicial y en representación de sus hijas menores de edad I.S.M.M. y A. B. M., presentó demanda de ALIMENTOS, esta titular al realizar el estudio de admisibilidad se evidencia que:

la parte demandante no hace la manifestación bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado, sumado a lo anterior, no acreditó que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos al demandado o constancia de haberlos enviado a su dirección física mediante correo certificado, presupuestos que son exigidos por la ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8.

Por otro lado, el despacho observa que, en el poder conferido por la demandante, no sé indica el correo electrónico de su apoderada judicial, y tampoco se expresa de manera clara el propósito del poder, es decir, se faculta al abogado para presentar demanda de alimentos, pero no se precisa si es de fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, no reuniendo con esto lo exigido en el art. 74 del C.G.P. en concordancia con el art. 5 de la ley 2213 del 2022. Aunado a lo anterior, tampoco se observa que la parte demandante haya aportado acta de conciliación extrajudicial ante autoridad competente, establecida en la ley 640 de 2001, la cual es requisito de procedibilidad para iniciar este tipo de procesos.

Por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 90 numeral 1, 2 y 7, artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022 en sus artículos 5, 6 y 8, se INADMITE la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Se advierte que al momento de presentar el escrito que subsane la demanda; deberá el interesado enviársela simultáneamente al demandado; de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 6 inciso 4 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b033bb7484d18516bf4cc10faf5516003977af2ae659e98312badcd815c7564**

Documento generado en 16/02/2023 04:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**